



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	Manuel Adán Soto Cardona y Clementina Toro de Soto
Interesados	Carlos Julio, Néstor Darío, Gloria Isabel y Martha Cecilia Soto Toro
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00104 00
Interlocutorio	096
Asunto	Rechaza Demanda

La presente demanda fue inadmitida por medio de Auto interlocutorio 086 notificado por Estados electrónicos N° 021 del 14 de junio de 2023. En este sentido, la parte actora dentro, del término otorgado para ello, presentó el escrito de subsanación. No obstante, considera este Despacho que no se cumplió con lo requerido en la providencia en cita. Lo anterior se debe a que si bien, la demandada cumplió con algunos de los requerimientos hechos por el Despacho en el auto de inadmisión, hubo otros que no logró satisfacer, a saber,

En el numeral 1 del auto interlocutorio 086 de 2023, este despacho indicó:

De conformidad con el artículo 82, numeral 6 y el artículo 90 numeral 2, presentar el paz y salvo del predio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 028-17877 y el del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 028-17395.

Requerimiento no subsanado, en razón a que revisadas las matrículas inmobiliarias aportadas, no se advierte que una se halle inmersa en otra. De otro lado, el señor Gómez Amaya hace la manifestación de imposibilidad de aportar los documentos requeridos bajo el argumento de que no se encuentra funcionario de Catastro Municipal que los expida; solicitando se de aplicación a lo establecido en el artículo 11 del Código General Proceso, en tanto, no sea un requisito necesario para la admisión del proceso.

En este sentido, vale la pena transcribir la norma citada, la cual reza,

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos

constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De acuerdo al artículo citado, al momento de la interpretación de las normas procesales, el juez no solo deberá abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, sino además le asiste el deber legal de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales en las dudas que surjan de la interpretación de las normas. Adicional a ellos la Ley 1564 de 2012, en su artículo 82 y siguientes trae explícito los requisitos necesarios para la presentación de las demandas, a saber,

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

De otro lado, cabe indicar que el Despacho exige los documentos exigidos por ley y que no tiene la carga de asumir los vacíos de otras entidades. Además, el requerimiento hecho por el Despacho en el auto de inadmisión se realizó buscando que el demandante aportara los documentos que relacionaba como pruebas y que no fueron anexados con la demanda.

En el numeral 2 del precitado auto, se señaló:

Así mismo, se relaciona como prueba certificados catastrales, sin embargo, al revisar las mismas, se encuentran recibos de impuesto predial unificados y complementarios, sin observarse el correspondiente a los inmuebles de las matrículas inmobiliarias N° 028-17877 y 028-17395.

Requisito no subsanado, al indicar que es imposible allegar los certificados catastrales. Se indica en igual sentido al anterior, que el Despacho para dar trámite en debida forma, deben cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley. Además, tampoco fueron aportados tan siquiera los recibos de impuesto predial unificados y complementarios de los predios faltantes relacionados.

En el numeral 3, el despacho requirió:

De igual manera, el numeral 10, del artículo 82 en concordancia con el artículo 488 numeral 3 nos indica, que se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén

obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Por tanto, se debe aportar la dirección física de cada uno de los herederos conocidos.

Requisito subsanado, pues fue indicado que los demandantes no cuentan con dirección electrónica y fueron aportados los datos del apoderado.

Por otro lado, en el numeral 4 del auto de inadmisión, este juzgado requirió lo siguiente:

*De acuerdo al artículo 489, **numeral 5 y 6**, se deben presentar los anexos relacionados.*

Para subsanar este requerimiento, el apoderado manifiesta que, *no son allegados los anexos que trata los numerales 1 y 2, por cuánto no hay funcionario de catastro municipal, autorizado para expedirlo.*

Cabe indicar, que frente a este requisito del artículo 489, se exigió los relacionados en los numerales 5 y 6, para ello se cita la norma en comento,

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Requisitos que tampoco fueron subsanados, pues lo requerido no fue aportado.

Frente al numeral 5 del auto inadmisorio, el Despacho señaló,

Cabe indicar, que si bien en el escrito de la demanda, se relacionan los bienes objeto de la demanda, al revisar los documentos, no se encuentra coherencia entre la información contenida en estos y la información relacionada en la demanda, como lo es los avalúos de los inmuebles. Por tanto, debe tenerse en cuenta lo reglado en el Código General del Proceso para tales efectos.

El apoderado, manifiesta que el avalúo de los bienes de la sucesión se hará teniendo en cuenta el avalúo catastral, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP en la diligencia de inventarios y avalúos.

Se indica al respecto, que efectivamente el avalúo se realiza de conformidad con el artículo 444 como bien lo indica el apoderado, de conformidad con el N°4. Sin embargo, se reitera en lo solicitado, **no se encuentra coherencia entre la información contenida en estos y la información relacionada en la demanda, como lo es los avalúos de los inmuebles.**

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

(...)

Pero es importante resaltar, que solicitado es necesario para la admisión de la demanda, pues de ahí se determina la cuantía del proceso, como lo indica el artículo 26, numeral 5.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

En cuanto al numeral 6 del auto inadmisorio, el Juzgado advirtió que el causante dentro del proceso de conformidad con el registro de defunción es Manuel Adán Soto Cardona, se reitera que solo se advirtió que se presumía que era un error de digitación y al respecto no se hizo ningún requerimiento.

En el numeral 7 del auto en referencia se indicó que la demanda fue presenta a través del correo electrónico, razón por la cual se realizó la **aclaramiento** de la relación de los poderes, a fin de evitar eventuales confusiones.

Referente al numeral 8 se solicitó,

Deberá revisar y adecuar los fundamentos de derecho de conformidad con la normatividad vigente, ya que enuncian varias normas que se encuentran derogadas.

Requisito que fue subsanado en debida forma, al invocar el Código General del Proceso y el Código Civil.

En cuanto a la solicitud de que se aportarse un nuevo escrito, debe indicarse que tal requerimiento se efectúa a fin de garantizar una mayor claridad y evitar galimatías, dadas las modificaciones que implicaba el cumplimiento de los demás requerimientos.

Dado que la demandada no subsanó de manera completa y en debida forma, procederá este despacho con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada instaurada por los interesados Carlos Julio, Néstor Darío, Gloria Isabel y Martha Cecilia Soto Toro, a través de apoderado, donde son causantes los señores Manuel Adán Soto Cardona y Clementina Toro de Soto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yohana Orozco
Yohana Orozco Castaño
Juez (E)

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 026, fijado el día 29 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

Carlos Mario Álvarez Henao
Secretario